

	PAGINA		PAGINA
Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel María Ferrandiz contra la Orden de 8 de marzo de 1969.	4502	admitidos al concurso de méritos convocado para proveer dos plazas de Letrado provincial.	4573
Orden de 7 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Montopole, S. A.» contra la Orden de 17 de julio de 1958.	4582	Resolución de la Diputación Provincial de Valladolid referente al concurso oposición para proveer una plaza de Ingeniero de Vías y Obras de esta Corporación.	4573
Orden de 15 de febrero de 1973 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Maturo a don Francisco Fábregas Maldonado.	4593	Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se hace pública la lista provisional de admitidos y excluidos al concurso de méritos convocado para la provisión de una plaza de Jefe de Sección y otra de Subjefe de Sección.	4573
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra) referente al concurso para cubrir en propiedad una plaza de Aparejador de esta Corporación.	4573
Resolución de la Diputación Provincial de La Coruña referente al concurso de provisión de la plaza de Aparejador de esta Corporación.	4573	Resolución del Consejo de la Fundación de Escuelas-Taller de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Tarragona por la que se anuncia el concurso-oposición a una plaza de Profesor de Procedimientos Pictóricos para la Escuela-Taller de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Tarragona.	4573
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se transcribe la lista de aspirantes			

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Habiéndome sido elevado por el Ministro de Justicia, a iniciativa de la Diputación Foral, el texto de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, con la que culmina el proceso de las Compilaciones Forales de España iniciado por el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, en virtud de las atribuciones que me concede la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se reconoce como vigente el Derecho Civil Foral de Navarra recogido en el texto que a continuación se transcribe, que queda aprobado y entrará a regir como Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a uno de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con esta Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra culmina la recopilación de los derechos forales de España, laboriosamente realizada a lo largo de los últimos veinticinco años. Ya en 1946, superados los prejuicios que impedían el reconocimiento expreso de un hecho histórico tan notorio y natural como es el de la variedad de unos derechos regionales armoniosamente integrados dentro de una perfecta unidad política nacional, se quiso dar un decidido impulso oficial, en el Congreso de Derecho Civil celebrado en Zaragoza, para la formalización legal de la pluralidad jurídica de nuestra Patria.

Seguidamente, por Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, se ordenó la constitución de las distintas comisiones de juristas forales que habrían de redactar los proyectos de las respectivas compilaciones. Dentro de este planteamiento de la codificación foral se advertía la singularidad del régimen jurídico de Navarra, y por eso la Orden de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho atribuyó a la Diputación Foral el nombramiento de la correspondiente Comisión, de la que había de ser Presidente el de la Audiencia Territorial de Pamplona. Esta diferencia respecto a las otras regiones forales no era más que una estricta consecuencia de la Ley Paccionada, de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. De conformidad con esta Ley, se exigía el procedimiento de convenio para introducir reformas legislativas en Navarra.

Promulgadas de mil novecientos cincuenta y nueve a mil novecientos sesenta y siete las Compilaciones de Vizcaya y Alava, Cataluña, Baleares, Galicia y Aragón, quedaba como última esta de Navarra. Ya en mil novecientos cincuenta y nueve, un Proyecto de Fuero Recopilado sirvió como primera base para un renovado estudio por los juristas de esa región foral. La labor no interrumpida dió como resultado, en mil novecientos setenta y uno, la redacción, con carácter privado, de una «Recopilación» o «Fuero Nuevo de Navarra», que la Comisión Oficial Compiladora designada por la Diputación Foral, por acuerdo de treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, elevó a la consideración de Anteproyecto, y la excelentísima Diputación Foral mandó publicar en su «Boletín Oficial» del cuatro de agosto, a la vez que abría un plazo de información hasta el quince de octubre del mismo año. Las enmiendas presentadas fueron tan sólo catorce y a muy escaso número de Leyes, con lo que se ha reconocido la adecuación de dicha redacción con el derecho realmente viviente en Navarra.

Para dar el debido cauce a la aprobación del Anteproyecto, en armonía con el régimen paccionado de Navarra, las Ordenes de veinticuatro de noviembre y seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno designaron los componentes de una Sección especial de la Comisión General de Codificación que debían estudiar aquel texto y dictaminar sobre su aceptación como objeto del correspondiente convenio. Durante un año, ambas Comisiones, la Especial de Códigos y la Compi-

ladora de Navarra, han venido trabajando en estrecha relación para fijar el texto refundido del proyecto de quinientas noventa y seis Leyes, en el que pueden observarse algunas correcciones y ciertas mejoras respecto al anteproyecto de seiscientos dieciséis Leyes. Debe advertirse a este propósito que el uso de la palabra «ley» para designar las disposiciones de la presente Compilación obedece a un criterio de fidelidad a la tradición legislativa de Navarra.

Al texto del anteproyecto se añadieron cinco disposiciones transitorias y dos disposiciones finales. En aquéllas se regulan las situaciones y relaciones causadas con anterioridad a la promulgación de esta Compilación, y en las disposiciones finales se prevé el procedimiento para futuras modificaciones legales, conforme al sistema de la Ley Paccionada, y se da carácter estable a la Comisión Compiladora para la regular información y eventual alteración del derecho recopilado.

Se presenta esta Compilación como un fiel reflejo del derecho civil realmente vigente en Navarra, y no como un simple registro de unas pocas particularidades jurídicas, por lo que, dentro de la continuidad histórica del derecho navarro, recibe justamente la denominación de «Fuero Nuevo de Navarra». Al mismo tiempo que ha prescindido, por falta de uso, de muchas instituciones legales de Navarra, o provenientes del derecho romano que en ella vale como supletorio, ha sabido incorporar otras consuetudinarias y de la práctica cotidiana que ofrecen soluciones jurídicas de gran actualidad, siempre debidamente elaboradas por una doctrina rigurosa y congruentemente armonizadas con el sistema general propio del derecho de Navarra. Y no deja de ser significativo que precisamente una región que ha sentido y defendido la unidad política de España haya sabido presentar sin timideces una formulación de su propio derecho civil, afirmando con ello la vitalidad de todos los ordenamientos forales como vía para un concertado progreso del derecho de nuestra Patria.

Si la extensión no resulta excesiva, pese a la amplitud de la concepción, ello se debe a que se ha renunciado deliberadamente a enunciados que son más propios de la doctrina que de la ley y a determinadas casuísticas que deberán ser explicitadas por la doctrina de los comentaristas y de los Jueces.

Se divide esta Compilación en tres libros, precedidos por otro preliminar. Trata el libro primero de las personas y de la familia, asociando así lo que es esencial para la tradicional concepción navarra, según la cual la estructura y la legitimidad familiar, así como la unidad de la casa, son el fundamento mismo de la personalidad y de todo el orden social. Tras un primer título sobre las personas jurídicas, en el que se hace constar aquellas instituciones navarras que tradicionalmente la tienen reconocida, versa el segundo sobre una realidad desatendida por la legislación, pero de insoslayable vigencia, cual es los sujetos colectivos sin personalidad jurídica. Los títulos III y IV regulan la capacidad general de las personas individuales y la de los cónyuges, fijando en especial aquellos actos que la mujer puede realizar sin la licencia marital (Ley cincuenta y siete).

El título V fija con realismo el concepto de la patria potestad, muy diverso ya del romano, y la posición de los hijos legítimos y naturales. A continuación (título VI), se trata de la adopción y el prohijamiento, instituciones de gran actualidad en Navarra, y se regula con la amplitud que el Derecho navarro permite el pacto sucesorio entre adoptante y adoptado.

Se pasa en los títulos siguientes a los principios fundamentales del régimen de bienes en la familia (VII), por el que se regula la donación y los contratos entre cónyuges; luego, a las capitulaciones matrimoniales (VIII), que en Derecho navarro pueden ser modificadas en cualquier momento; al régimen de bienes en el matrimonio (IX), en especial al supletorio de «conquistas» (capítulo I), que puede existir como Sociedad familiar (capítulo II), y a la comunidad universal (capítulo III), así como al régimen de separación de bienes (capítulo IV). Especial importancia tiene para el Derecho navarro el régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias (título X), dada la enérgica defensa que establece aquel Derecho a favor de los hijos de anteriores nupcias, verdadera limitación de la

libertad de disponer reconocida como principio fundamental del Derecho sucesorio

En el título XI se trata de las donaciones *propter nuptias*, y en el XII de la dote y de las arras.

Finalmente, el título XIII versa sobre la disolución de las comunidades familiares, el XIV, sobre el régimen típicamente navarro del acogimiento a la Casa y de las dotaciones, y el XV, de la institución de los parientes mayores, a cuya intervención se hace referencia más concreta en otras muchas Leyes de la presente Compilación.

En el Libro Segundo se asocian las donaciones y las sucesiones, asociación indiscutible para el Derecho navarro, el cual presenta una riquísima gama de formas y modalidades de liberalidad, desde la donación inter vivos al más solemne testamento unilateral, pasando por las capitulaciones matrimoniales, pactos sucesorios, testamentos de hermandad etcétera, sin que pueda apreciarse solución de continuidad. El título I, de principios fundamentales, ofrece uno de los cuadros más vivos del Derecho navarro, con la libertad de testar, la consideración como heredero del donatario universal, la fiducia sucesoria, el poder otorgado «post mortem», la renuncia a la herencia futura, etcétera. Luego, en el título II, se trata de las donaciones inter vivos y el problema de su revocabilidad; en el III, de las donaciones mortis causa; en el IV, de los pactos o contratos sucesorios, institución especialmente elaborada por los juristas de Navarra; en el V, sobre el testamento y sus diversas formas, incluyendo los codicilos (capítulo III), las memorias testamentarias (capítulo IV) y, en especial, el muy frecuente en Navarra testamento de hermandad (capítulo V), que los navarros pueden otorgar incluso en el extranjero. De la nulidad e ineficacia de las disposiciones mortis causa trata el título VI, y en los VII y VIII, respectivamente, de la institución de heredero y de las sustituciones vulgares (capítulo II), fideicomisaria (capítulo III), una de cuyas modalidades es la «sustitución pupilar», tal como se practica en Navarra: Ley doscientos veintisiete, y la de residuo (capítulo IV).

De los legados, a los que se asimilan los fideicomisos a título particular del Derecho Romano, trata el título IX, y en el X se formulan los límites a la libertad de testar navarra; a saber: el usufructo de fidelidad (capítulo I), institución sucesoria, en Navarra, y no del régimen de bienes en el matrimonio, por lo que se determina por la Ley personal del causante al tiempo de su muerte; tiene tal vigencia esta institución en Navarra, que puede considerarse como modelo principal para cualquier otro tipo de usufructo. Luego, la legítima formal de los descendientes (capítulo II), que supone en realidad una imposición de no preterición por parte del disponente, pues carece de contenido patrimonial exigible, razón por la que se ha estimado conveniente mantener la vieja fórmula foral de los «cinco sueldos febles por bienes muebles» y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles, que pone mejor de manifiesto el carácter meramente formal de dicha institución legitimaria, y a esta limitación hay que añadir las más importantes de los derechos de los hijos de anteriores nupcias (capítulo III), las reservas (capítulo IV) y la reversión de bienes (capítulo V).

Los títulos siguientes recogen el derecho vigente en Navarra relativo a ciertas figuras de intermediarios para la ejecución de las disposiciones mortis causa; los fiduciarios comisionarios (título XI), los herederos de confianza (título XII) y los albaceas (título XIII).

Dada la gran importancia de la voluntad en orden a la sucesión, se comprende que la tenga mucho menor la que debe llamarse en Navarra sucesión «legal», por venir determinada mediante disposición de la Ley, y no «legítima», lo que supondría una naturalidad que tal delación sucesoria no tiene en Navarra, ni tampoco «intestada», ya que no sólo puede quedar excluida por la forma testamentaria, sino también por otras modalidades de sucesión voluntaria. Al orden de esta sucesión legal se refiere el título XIV, con especial tratamiento de la sucesión en bienes troncales (capítulo III), y no troncales (capítulo II), y constancia de la preferencia, contraria al Derecho Romano, del cónyuge respecto a los colaterales.

El *derecho de representación*, por el que los descendientes *se subrogan* en el derecho de un ascendiente que no llegó a adquirir por primogenitura o incapacidad, excede, en Navarra, el ámbito de la sucesión legal (título XV), con lo que se reduce mucho el alcance del *derecho de acrecer* (título XVI).

Los últimos títulos de este Libro Segundo se refieren a la *adquisición y renuncia* de la herencia (título XVII), a la *hereditatis petitio* (título XVIII), a la *cesión de herencia* (título XIX) y su *partición* (título XX).

El Libro III es el más amplio, porque abarca toda la materia de los *derechos reales* (títulos I-VII) y las *obligaciones* (títulos VIII-XI). En cuanto a la *propiedad y posesión* de los bienes (título I), es interesante destacar el régimen singular de adquisición de los frutos de las herencias desde que son manifiestas (Ley trescientos cincuenta y cuatro), y en el título II, «*De las Comunidades de bienes y derechos*», se expone con claridad el régimen de modalidades especiales muy frecuentes, pero que no siempre se interpretan convenientemente, como son las *corralizas* (capítulo IV), *facorias*, *helechales*, el *dominio cancellar* y las *vecindades foranas* (capítulo V); la errónea configuración, que a veces se ha insinuado en la jurisprudencia, de tales derechos como servidumbres «personales» desfiguraba su propia naturaleza impidiendo la redención. Conforme a la más depurada doctrina, se consideran como *servidumbres* (título III) tan solo las prediales, de las que se recogen algunas particularidades siempre vigentes en Navarra, y como *derechos reales especiales* los de *usufructo*, *habéscita*, *uso* y otros similares (título IV).

De gran utilidad resulta la regulación «*Del Derecho de superficie y otros similares*» (título VI), que han cobrado renovada aplicación en el desarrollo urbano y la *Compilación* presenta una ordenación nueva, fiel reflejo de la práctica vigente, en materia de *sobreedificación* y *subedificación* (capítulo III).

El título VI ordena todo lo relativo al *derecho de retracto* y otros *derechos de adquisición preferente*, que presenta una mayor complejidad por la incidencia de tipos especiales de derechos concurrentes.

Finalmente, a las *garantías reales* se dedica el título VII, incluyendo la *venta con pacto de retro* en función de garantía (capítulo IV) las *prohibiciones de disponer* (capítulo V), la *venta con reserva de dominio* (capítulo VI) y la *venta con pacto comisorio* (capítulo VII).

La sistemática de las obligaciones —cuyos principios generales se recogen en el título VIII del tercer libro— distingue, en primer lugar, las promesas unilaterales, designadas con el nombre romano de *estipulaciones* (título IX), a las que se agrega el acto similar de la *fiianza* (capítulo III); en segundo lugar, los distintos tipos de *prestamos* (título X) —a los que sigue el *censo consignativo* (título XI)—, y en tercero, los *contratos de custodia* (título XII), de *mandato* (título XIII), de *compraventa* y *permuta* (título XIV) y de *arrendamiento* (título XV y último de la *Compilación*). Así, pues, se prescinde de la categoría del «*coascontrato*» y, en su lugar, se trata del *enriquecimiento sin causa* (capítulo IV) en el título general (VIII) sobre las obligaciones, y de la *gestión de negocios* como figura similar al *mandato* (Leyes quinientos sesenta y quinientos sesenta y uno del título XIII). Debe señalarse también la eliminación de la superada figura del *arrendamiento de servicios* que, en la medida en que no queda regulada como contrato de trabajo, se somete a las reglas del *mandato* (Ley quinientos sesenta y dos), orillándose así una ya ociosa discusión de los autores, que hace tiempo debiera haber sido olvidada.

La orgánica estructura de estos tres libros queda coronada por el *libro preliminar* que los precede. Sus cuarenta y una Leyes se distribuyen en cuatro títulos, respectivamente, sobre las *fuentes* (título I), la *condición legal* de las personas físicas y jurídicas (título II), el *ejercicio de los derechos* (título III) y la *prescripción de las acciones* (título IV). Una mención especial merece el reconocimiento de la *costumbre* como primera fuente (Ley dos), incluso cuando se oponga al Derecho escrito, siempre que no sea contra la moral o el orden público (Ley tres). Aunque con este reconocimiento parezca debilitarse la fuerza de la misma *Compilación*, ello se debe a una indeclinable exigencia del Derecho privativo de Navarra, que se muestra así

como un ordenamiento abierto al desarrollo futuro determinado por la práctica. Ello no obsta, sin embargo, a que el Derecho supletorio partienar de Navarra quede siempre integrado por su tradición jurídica constituida por sus antiguas Leyes y el Derecho Romano en aquellas insituciones que de él se han recibido en la práctica de nuestro tiempo: tradición a la que suple, en su caso, el Código Civil y las Leyes generales de España (Ley seis).

Hay que tener en cuenta, por lo demás, que las mismas Leyes de esta *Compilación*, como todas las Leyes vigentes en Navarra, tienen normalmente carácter dispositivo (Ley ocho), ya que el primer principio y fundamento de todo el Derecho navarro es la primacía de la voluntad privada, como se expresa en la antigua regla «*paramento fuero vienze*» (Ley siete).

Aunque la codificación no debe considerarse nunca como un término final, sino como un proceso para el desarrollo del Derecho, con la presente *Compilación* viene a cumplirse el propósito de aclarar y renovar con una más depurada expresión el Derecho de Navarra, ya que, examinado cuidadosamente el texto del proyecto por los juristas designados al efecto, tras haber sido atendidas las conmiendas de que fué objeto, puede afirmarse su correspondencia con el Derecho vigente.

LIBRO PRELIMINAR

TITULO PRIMERO

De las fuentes del derecho navarro

LEY 1

Compilación

Esta *Compilación* del Derecho Privado Foral, o Fuero Nuevo de Navarra, recoge el vigente Derecho Civil del antiguo Reino, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes.

Tradición jurídica navarra

Como expresión del sentido histórico y de la continuidad del Derecho Privado Foral de Navarra, conservan rango preferente para la interpretación e integración de las leyes de la *Compilación*, y por este orden: las leyes de Cortes posteriores a la Novísima Recopilación; la Novísima Recopilación; los Amejoramientos del Fuero; el Fuero General de Navarra; los demás textos legales, como los fueros locales y el Fuero Reducido; y el Derecho Romano para las insituciones o preceptos que la costumbre o la presente *Compilación* hayan recibido del mismo.

LEY 2

Prelación de fuentes

En Navarra la prelación de fuentes de Derecho es la siguiente:

- Uno. La costumbre.
- Dos. Las leyes de la presente *Compilación*.
- Tres. Los principios generales del Derecho navarro.
- Cuatro. El Derecho supletorio.

LEY 3

Costumbre

La costumbre que no se oponga a la moral o al orden público, aunque sea contra ley, prevalece sobre el Derecho escrito. La costumbre local tiene preferencia respecto a la general.

La costumbre que no sea notoria deberá ser alegada y probada ante los Tribunales.

LEY 4

Principios generales

Son principios generales los de Derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro y los que resultan de sus disposiciones.

LEY 5

Analogía

Antes de aplicarse el Derecho supletorio, deberá integrarse el Derecho privativo mediante la racional extensión analógica de sus disposiciones.

LEY 6

Derecho supletorio

El Código Civil y las leyes generales de España serán Derecho supletorio de esta Compilación y de la tradición jurídica navarra expresada en la ley uno, y no se aplicarán a supuestos distintos de los expresamente previstos.

LEY 7

«Paramiento»

Conforme al principio «paramiento fuero vienze» o «paramiento ley vienze», la voluntad unilateral o contractual prevalece sobre cualquier fuente de Derecho, salvo que sea contraria a la moral o al orden público, vaya en perjuicio de tercero o se oponga a un precepto prohibitivo de esta Compilación con sanción de nulidad.

LEY 8

Libertad civil

En razón de la libertad civil, esencial en el Derecho navarro, las leyes se presumen dispositivas.

LEY 9

Renuncia de derechos

La renuncia de derechos es válida, salvo que atente al orden público o se haga en fraude de ley.

LEY 10

Estatutos

En lo no previsto en la presente Compilación, la determinación y efectos de los estatutos personal, real y foral se regirán por las disposiciones del Código Civil y conforme al principio de reciprocidad.

TITULO II

De la condición civil foral de navarro

LEY 11

Reciprocidad de la condición civil

La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición foral de navarro se rige, en lo no previsto en esta Compilación, por la legislación general y conforme al principio de reciprocidad.

LEY 12

Navarros en el extranjero

Los navarros residentes en el extranjero no perderán su condición foral en tanto conserven la nacionalidad española. Los que adquirieren nacionalidad extranjera sin perder la española, conservarán también la condición foral navarra.

Los navarros que hubieren perdido la nacionalidad española, al recuperarla recobrarán también su condición foral.

LEY 13

Extranjeros nacionalizados

En el expediente de adquisición o recuperación de la nacionalidad española, se presumirá que adquiere la condición foral de navarro, el extranjero que residiera en Navarra al conseguir la nacionalidad.

LEY 14

Presunción

Cuando no sea claramente determinable la condición foral de navarro, prevalecerá ésta si correspondiere por razón del lugar de nacimiento.

LEY 15

Condición foral de personas jurídicas

La condición foral navarra de las personas jurídicas se determinará por su domicilio.

LEY 16

Efectos de la condición foral

La condición foral navarra de una persona, somete a ésta al Derecho civil y a las disposiciones administrativas y fiscales de Navarra.

Cambios de condición

Los actos celebrados por personas de condición foral no perderán su validez por quedar éstas sometidas posteriormente a otro Derecho, pero los efectos de esos actos deberán acomodarse a las exigencias del nuevo Derecho. Asimismo, los actos celebrados por quienes con posterioridad a su otorgamiento adquieran la condición foral deberán producir sus efectos conforme al Derecho navarro, aunque éste difiera del Derecho a que se sometió su celebración.

TITULO III

Del ejercicio de los derechos

LEY 17

Libertad y limitaciones

Los derechos pueden ejercitarse libremente sin más limitaciones que las exigidas por su naturaleza, la buena fe, las rectas costumbres y el uso inocuo de otras personas; y las impuestas por prohibición expresa de la Ley.

LEY 18

Perfección foral

La declaración de voluntad, expresada en cualquier forma, es válida y legítima para el ejercicio de los derechos que de la misma se derivan.

No obstante, los actos o contratos para los que la Ley no exija una forma determinada pero ésta se hubiere convenido expresamente, no se considerarán perfeccionados sin el cumplimiento de dicha forma. Cuando se trate de un acto que usualmente revista una forma determinada, se presumirá que las partes han querido supeditar la perfección del acto al cumplimiento de la misma.

En los casos en que esta Compilación exija cierta forma, se considerará de solemnidad.

LEY 19

Nulidad, anulabilidad y rescisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley cincuenta, son nulas las declaraciones de voluntad emitidas por menores no emancipados o personas que no se hallen en su cabal juicio, las de objeto imposible o inmoral y todas aquellas que estén prohibidas por la Ley.

Son anulables las declaraciones viciadas por error, dolo o violencia física o moral graves, pero no podrá alegarse el error inexcusable de hecho o de Derecho.

Son rescindibles las declaraciones de voluntad cuando así lo disponga la Ley.

LEY 20

Silencio u omisión

El silencio o la omisión no se considerarán como declaración de voluntad, a no ser que así deba interpretarse conforme a la Ley, la costumbre o los usos, o lo convenido entre las partes.

LEY 21

Simulación

Los actos producen los efectos propios de la declaración manifestada por las partes, pero si fueran simulados sólo valdrá lo que aquellas hayan querido realmente hacer, siempre que fuere lícito y reúna todos los requisitos formales que la Ley exija para el mismo.

La nulidad de la declaración simulada no puede alegarse contra terceros de buena fe.

LEY 22

Fraudes a terceros

Los actos realizados con intención de excluir injustamente el derecho de un tercero pueden impugnarse a la vez que se ejercita el derecho que se intentó defraudar.

LEY 23

Concurrencia de derechos

Quando sobre una cosa concurren varios derechos a usar de la misma, cada titular deberá ceder en el suyo para hacer posible el ejercicio de todos, conforme a la naturaleza y categoría de los distintos derechos y en consideración a su concurrencia equitativa.

LEY 24

Presunciones

Las presunciones establecidas en esta Compilación se considerarán *iuris tantum*, salvo que la Ley excluya expresamente toda prueba en contrario.

LEY 25

No uso

Los derechos pueden extinguirse por la falta de uso en los casos previstos por el pacto, la costumbre o la Ley.

TITULO IV

De la prescripción de acciones

LEY 26

Caducidad. Prescripción

Las acciones que tienen un plazo establecido no pueden ejercitarse después de transcurrido. Todas las acciones que no sean imprescriptibles por declaración de la Ley, prescribirán en los plazos que se establecen en el presente Título.

LEY 27

Pactos y renuncia

No tendrán efecto los convenios o disposiciones destinados a modificar los plazos legales de prescripción. Sin embargo, se podrá renunciar a la prescripción ganada.

LEY 28

Plazos: a) prestación de servicios y suministros

Las acciones para exigir deudas por servicios profesionales prestados y géneros o animales vendidos por un comerciante a quien no lo sea, prescriben a los tres años, a partir de la prestación del servicio o entrega de la cosa. Cuando la deuda

conste en un documento, la acción prescribe en el plazo de diez años, que se contarán desde la prestación o entrega, salvo que de otro modo se estableciere en el documento.

LEY 29

b) préstamos

En los préstamos con interés, la acción personal para reclamar el capital prescribe a los diez años, y la de los intereses a los cinco. Si el préstamo fuere sin interés, se aplicará lo dispuesto en la ley treinta y nueve.

LEY 30

c) acción hipotecaria

La acción hipotecaria prescribe a los veinte años,

LEY 31

d) títulos ejecutivos

En los títulos judiciales o extrajudiciales que tengan aparejada ejecución, la acción ejecutiva prescribe a los diez años, y la acción ordinaria subsistirá dentro del plazo de la ley treinta y nueve.

LEY 32

e) censos

La acción para reclamar los réditos censales prescribe a los cinco años, y la del capital del censo, a los cuarenta.

LEY 33

f) rescisión por lesión

La acción rescisoria por lesión enorme prescribe a los diez años, y la rescisoria por lesión enormísima a los treinta.

LEY 34

g) rescisión e impugnación

Las acciones de rescisión no previstas en la ley anterior y las de impugnación de actos anulables prescriben a los cuatro años.

LEY 35

h) saneamiento

Las acciones de saneamiento prescriben: la redhibitoria a los seis meses y la *«quanti minoris»* al año.

LEY 36

i) injuria y calumnia

La acción para exigir responsabilidad por injuria o calumnia prescribe al año.

LEY 37

j) acciones posesorias

La acción para retener o recobrar la posesión prescribe al año.

LEY 38

k) remisión a otras leyes de prescripción

Las acciones siguientes prescriben en los plazos establecidos en las leyes que se indican a continuación:

Uno. La de petición de herencia, conforme a lo dispuesto en la ley trescientos veinticuatro.

Dos. La de retraer en la venta con pacto de retro, conforme a la ley cuatrocientos noventa y dos.

Tres. La de carta de gracia por tiempo indefinido o perpetuo, conforme a lo dispuesto en la ley quinientos ochenta y tres.

Cuatro. La acción para exigir responsabilidad por culpa extracontractual, con arreglo a lo dispuesto en la ley cuatrocientos ochenta y ocho, párrafo segundo.

LEY 39

Prescripción general: a) de acciones personales

Las acciones personales que no tengan establecido otro plazo especial prescriben a los treinta años, con independencia del plazo de prescripción propio de la garantía real que se hubiere constituido.

b) de acciones reales

Las acciones reales que no tengan establecido plazo especial sólo prescriben a consecuencia de la usucapión con la que resulten incompatibles.

LEY 40

Interrupción de la prescripción

La prescripción de veinte o treinta años se interrumpe por la notificación de la demanda al demandado; la de cuarenta años, por la contestación de éste a la demanda. En todo otro plazo establecido para el ejercicio de una acción, se considera ésta ejercitada por la interposición de la demanda o acto procesal legalmente equivalentes.

Asimismo se interrumpirá la prescripción de plazos menores a veinte años por la reclamación extrajudicial dirigida al deudor. El reconocimiento de la deuda por el deudor, aunque sea implícito, en todo caso interrumpe la prescripción.

LEY 41

Acciones imprescriptibles

Son imprescriptibles:

Uno. Las acciones de estado civil que no tengan establecido plazo para su ejercicio.

Dos. La acción declarativa de la cualidad de heredero.

Tres. Las acciones divisorias de los comuneros y de los coherederos y las de deslinde, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva de los bienes afectados.

LIBRO PRIMERO

De las personas y de la familia

TITULO PRIMERO

De las personas jurídicas

LEY 42

Diputación Foral

La Diputación Foral de Navarra, persona jurídica de derecho público, plena y autónoma, puede otorgar o reconocer personalidad jurídica como corporación, asociación o fundación a cualesquiera instituciones o servicios que radiquen en Navarra, creados o reconocidos por la misma Diputación.

LEY 43

Personas jurídicas

Además de las instituciones cuya personalidad jurídica se halla reconocida por las leyes, la tienen igualmente por antigua costumbre:

Uno. Los Concejos que integran los diversos Ayuntamientos, Distritos, Valles, Cendeas y Almiradíos de Navarra.

Dos. El Noble Valle y Universidad de Baztán y las Juntas Generales de los Valles de Roncal y Salazar, sin perjuicio de la personalidad jurídica de los Ayuntamientos que los integran. Estas Corporaciones actuarán siempre conforme a lo establecido en sus últimas Ordenanzas homologadas por la Administración foral competente.

Tres. La Junta de Bardenas Reales, que se regirá por sus Ordenanzas.

Cuatro. Las Juntas o Patronatos mere legos de los Santuarios, Ermitas, Cofradías y similares, sin perjuicio de la condición que les conceda el derecho canónico.

Cinco. Las Cajas Rurales, Hermandades y otras agrupaciones agro-sociales no prohibidas por las leyes.

Seis. Las fundaciones privadas constituidas conforme a la ley siguiente.

LEY 44

Fundaciones

Por actos inter vivos o mortis causa, cualquier persona puede crear en Navarra, sin necesidad de aprobación administrativa, fundaciones de caridad, fomento o de otro interés social evidente, siempre que el fundador exprese su voluntad de conferir personalidad jurídica a la fundación, al determinar su fin y asignarle un patrimonio, que podrá consistir en bienes o derechos de cualquier clase.

La fundación por acto inter vivos debe hacerse en escritura pública, en la que consten los Estatutos que determinen el nombramiento, renovación, funcionamiento y atribuciones del Patronato.

En las fundaciones por acto mortis causa, el fundador puede ordenar por sí mismo los Estatutos o encomendar su ordenación, total o parcialmente, al primer Patronato o a otras personas. Igualmente puede dotar de bienes a la fundación, ya en el propio acto fundacional, ya en acto separado, ya delegando en otras personas la asignación de bienes, a título universal o singular.

LEY 45

Régimen

Las fundaciones se regirán por la voluntad del fundador, manifestada en el acto constitutivo y en los Estatutos, que será suplida en lo no previsto e integrada en su interpretación por las disposiciones contenidas en el libro segundo de esta Compilación.

LEY 46

Facultades del Patronato

Salvo que otra cosa se disponga en los Estatutos, corresponden al Patronato, plenamente y sin limitación alguna, las facultades siguientes:

Uno. Las de administración y disposición del patrimonio de la fundación.

Dos. La de interpretar la voluntad del fundador.

Tres. Las de inversión, realización, transformación y depósito de los bienes y aplicación de los mismos a los fines fundacionales.

Cuatro. Las de confeccionar los presupuestos y aprobar las cuentas por sí solo y con plenitud de efectos.

Tratándose de fundaciones constituidas por voluntad privada, el fundador podrá eximir a la fundación de toda intervención administrativa. Sin embargo, a instancia de cualquier persona, el Ministerio Fiscal podrá inspeccionar la gestión e instar y ejercitar las acciones procedentes.

LEY 47

Reversión

El acto fundacional o los Estatutos podrán establecer la reversión de los bienes en favor de los herederos del fundador o de determinadas personas, sean o no parientes de éste, con el límite de la ley doscientos veinticuatro.

Extinción

Cuando se extinga una fundación sin haberse previsto el destino de sus bienes, adquirirá éstos la Diputación Foral de Navarra, que los aplicará a fines similares a los establecidos por el fundador.

TITULO II

De las Entidades y sujetos colectivos sin personalidad jurídica

LEY 48

La casa

La casa, sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y destino de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales.

LEY 49

Sociedades y agrupaciones sin personalidad

Las Sociedades u otras agrupaciones cuya personalidad no haya sido reconocida pueden, sin embargo, actuar como sujetos de derecho por mediación de quienes ostenten una representación expresa o tácitamente conferida.

La titularidad de los derechos adquiridos por estos sujetos colectivos se considerará conjunta de todos los miembros y será necesaria la unanimidad para disponer de esos derechos. De las obligaciones contraídas por dichos sujetos colectivos responderán solidariamente todos los miembros.

TITULO III

De la capacidad de las personas individuales

LEY 50

Mayoría de edad

La capacidad plena se adquiere con la mayoría de edad, al cumplirse los veintiún años.

Pubertad

Los menores de edad que sean púberes tendrán capacidad para los actos determinados en la presente Compilación. Son púberes los varones mayores de catorce años y las mujeres mayores de doce.

Los púberes no emancipados pueden aceptar por sí solos toda clase de liberalidades por las que no contraigan obligaciones, aunque aquéllas contengan limitaciones o prohibiciones sobre los bienes objeto de la liberalidad.

LEY 51

Representación

Toda persona capaz puede realizar mediante apoderado todos los actos que podría realizar por sí, sin más limitaciones que las establecidas en esta Compilación.

LEY 52

Revocabilidad

El poder de representación podrá revocarse libremente por el poderdante, salvo que se hubiere concedido con carácter irrevocable en razón de un interés legítimo del apoderado o de que entre éste y el poderdante exista una relación contractual que justifique la irrevocabilidad.

TITULO IV

De la capacidad de los cónyuges

LEY 53

Representación y administración de sociedad conyugal

El marido es el representante y administrador de la sociedad conyugal en los términos establecidos en esta Compilación.

La mujer, por sí sola, puede disponer y obligar los bienes de la sociedad conyugal para atender las necesidades ordinarias

de la familia encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y las circunstancias y posición de la familia.

En el régimen de separación de bienes se estará a lo dispuesto en la ley ciento tres.

LEY 54

Facultades del marido

Al marido corresponde la administración de sus bienes propios y la representación y administración de los bienes de conquista y de los bienes propios de la mujer que tengan consideración de dote o arras, según lo establecido en las leyes ochenta y seis, ciento veintiuna y ciento veinticinco.

Facultades de la mujer

La mujer conserva la representación y administración de sus bienes propios que no tengan la consideración de dote o arras, salvo que haya delegado la administración en el marido. Esta delegación será siempre revocable, a no ser que hubiése sido pactada en capitulaciones matrimoniales.

LEY 55

Disposición por actos inter vivos

a) *Bienes privativos.*—Por actos inter vivos, el marido puede disponer por sí solo de sus bienes propios; la mujer, de los suyos, con licencia del marido. Cuando se trate de bienes dotales cuya propiedad haya sido adquirida por el marido, se observará lo dispuesto en la ley ciento veintiuna.

b) *Bienes de conquista.*—La disposición inter vivos de bienes de conquista se rige por lo establecido en la ley ochenta y seis.

c) *Comunidad universal.*—En el régimen de comunidad universal se estará a lo dispuesto en la ley ciento una.

d) *Separación de bienes.*—Si se hubiese pactado régimen de separación de bienes, cada cónyuge puede disponer de los suyos propios, conforme a la ley ciento tres.

LEY 56

Disposición por actos mortis causa

Por actos mortis causa, cada uno de los cónyuges puede disponer de sus respectivos bienes privativos e incluso de la parte que a la disolución de la sociedad conyugal le corresponda en los bienes de conquista.

Cuando se disponga de bienes determinados que sean de conquista, se observará lo que para el legado se establece en la ley doscientos cincuenta y una.

Si la mujer dispusiese por donación mortis causa o por pacto sucesorio, con entrega actual de bienes, necesitará licencia del marido, salvo que se hubiese pactado el régimen de separación.

LEY 57

Actos sin licencia marital

La mujer casada, sin licencia marital, puede:

Uno. Aceptar herencias, legados, donaciones y demás disposiciones a título lucrativo, sin que las cargas impuestas afecten a los demás bienes de la sociedad conyugal.

Dos. Otorgar o modificar sus capitulaciones después de contraído el matrimonio.

Tres. Cumplir las funciones de pariente mayor, fiduciario-comisario, heredero de confianza, albacea y contador-partidor, o excusarse de ellas.

Cuatro. Aceptar y ejercer las funciones de tutor, protutor o vocal del consejo de familia, o excusarse de ellas.

Cinco. Defenderse en juicio criminal y demandar o defenderse en los pleitos contra su marido.

Seis. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le incumben respecto de sus hijos de anterior matrimonio y de los naturales que tuviese reconocidos, y sobre los bienes de unos y otros.

En todo caso, la mujer, sin licencia de su marido, puede realizar los actos para los que esté facultada por el régimen de bienes que se haya establecido.

LEY 58

Habilitación judicial

En todos los actos para los cuales la mujer necesite licencia, si no la diere el marido, podrá ser suplida por el Juez, que resolverá sobre su procedencia, previa información sumaria, con citación de ambos cónyuges.

LEY 59

Ratificación

Los actos realizados por la mujer sin la necesaria licencia podrán ser ratificados posteriormente por el marido o sus herederos, y serán válidos si aquél o éstos no los impugnaren dentro del plazo de cuatro años, a contar del día de la disolución del matrimonio o de la separación legal.

LEY 60

Licencia. Consentimiento

El marido puede prestar a su mujer licencia, y ésta a aquél el consentimiento que exige la ley ochenta y seis, referidos a uno o varios actos o en términos generales. El acto por el que se concede anticipadamente la licencia o el consentimiento será revocable, a no ser que se haya otorgado en capitulaciones matrimoniales.

Poder

Los cónyuges pueden otorgar, uno a favor del otro, o ambos recíprocamente, poderes con las facultades que tengan por conveniente, para uno o varios actos, o en términos generales. Estos poderes son siempre revocables.

LEY 61

Afianzamiento por la mujer

La mujer, con licencia del marido, puede afianzar, obligarse de cualquier modo o dar garantía real, tanto en favor del mismo marido como de otra persona.

LEY 62

Aplicación supletoria del Código Civil

En los casos de emancipación, ausencia, incapacidad, prodigalidad o separación legal de los cónyuges, serán aplicables las disposiciones del Código Civil.

TITULO V

De la patria potestad y de la filiación

LEY 63

Concepto de patria potestad

La patria potestad es el poder de fijar y señalar el domicilio de una familia, regir las personas que la integran o viven en la casa, así como mantener y defender el patrimonio de la familia y el nombre de la casa.

LEY 64

Atribuciones

La potestad sobre los hijos menores no emancipados corresponde al padre y sólo en su defecto la ejercerá la madre. Esta potestad comprende la representación de los hijos y el usufructo, administración y disposición de sus bienes.

Actos de disposición

La enajenación o gravamen de estos bienes, cuando sean inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles o sus

elementos esenciales, requerirá la previa autorización judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal. No será necesaria autorización judicial para la cancelación por cobro de créditos hipotecarios, para la retroventa por ejercicio de un derecho de retracto legal o voluntario, ni para cualesquiera actos de disposición que hayan de cumplirse obligatoriamente.

El padre, o la madre en su caso, puede aceptar o repudiar sin autorización judicial cualesquiera disposiciones a título lucrativo en favor de los hijos.

Nascituris

Corresponde al padre, o en su defecto a la madre, la defensa de los intereses de los hijos concebidos y no nacidos, e incluso de los no concebidos.

LEY 65

Defensor judicial

Cuando hubiere intereses contrapuestos entre el padre o, en su caso, la madre y los hijos bajo su potestad, se requerirá la intervención de defensor judicial. No será necesaria esta intervención, aunque pueda haber contraposición de intereses, cuando se trate de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales o de nombramientos de heredero y donaciones con pactos de convivencia entre donantes y donatarios.

LEY 66

Liberalidades a favor del hijo de familia

Quien otorgue una liberalidad a un hijo de familia no emancipado puede respecto a los bienes objeto de la liberalidad:

Uno. Excluir la intervención del padre o, en su caso, de la madre y establecer el régimen que estime conveniente para la administración y disposición de aquellos bienes.

Dos. Excluir, en su caso, la necesidad de la autorización judicial o la intervención del defensor previstas en las leyes sesenta y cuatro y sesenta y cinco.

LEY 67

Extinción

La potestad sobre los hijos se extingue por las causas previstas en el Código Civil y, además, por contraer segundas nupcias el padre o la madre, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley sesenta y nueve.

LEY 68

Capacidad del menor casado o emancipado

El menor de edad casado o emancipado puede realizar toda clase de actos, excepto comparecer en juicio, tomar dinero a préstamo y enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales o sus elementos esenciales; para estos actos requerirá el consentimiento del padre o, en su defecto, el de la madre, o, en su caso, de los parientes mayores o del tutor. Cuando haya contraposición de intereses con el padre, madre o tutor se nombrará un defensor judicial.

LEY 69

Segundas nupcias

El padre o madre que por contraer nuevas nupcias hubiere perdido la potestad sobre sus hijos de anterior matrimonio podrá pedir al Consejo de Familia que le confiera la tutela o le autorice para retener estos hijos bajo su guarda y protección. El Consejo de Familia podrá negar esta petición y revocar la autorización en cualquier momento. Mientras los hijos estén bajo la tutela o en poder del padre o madre binubo, el Consejo de Familia le entregará los productos de los bienes del menor o le conferirá la administración de los mismos, en la medida en que lo considere necesario.

El padre o madre que hubiere perdido la potestad sobre sus hijos podrá pedir, en acto de jurisdicción voluntaria, la remo-

ción del tutor, del Consejo de Familia o de algún miembro de éste, así como la revocación de los acuerdos del Consejo cuando estime que hay *lesión para las personas o bienes de sus hijos* sujetos a tutela. En caso de urgencia podrá pedir al Juez que suspenda provisionalmente la ejecución del acuerdo impugnado, y el Juez, oído el Consejo de Familia, decidirá la suspensión o ejecución del acuerdo.

El padre o madre binubo recuperarán la potestad sobre sus hijos al quedar nuevamente viudos.

LEY 70

Declaración de paternidad

Los hijos naturales podrán ejercitar la acción conducente a la declaración de paternidad o maternidad en los casos siguientes:

Uno. Cuando la madre y el padre presuntos hubieren convivido notoriamente en el tiempo de la concepción.

Dos. Cuando haya posesión de estado de hijo natural. Esta ha de resultar de hechos que en su conjunto constituyan grave indicio de la relación de filiación entre una persona y aquel al que se atribuye la paternidad. En todo caso, deberán concurrir los siguientes hechos: que la persona haya sido tratada como hijo por aquel a quien se reclama como padre natural; que éste como tal haya atendido al mantenimiento, educación y colocación de aquella persona, y que esta, además, haya sido constantemente considerada como hijo en las relaciones sociales.

Tres. Cuando la paternidad pueda probarse por declaración indubitada del presunto padre.

Cuatro. Cuando la maternidad se pruebe por el hecho del parto.

LEY 71

Acción declarativa

La acción para obtener la declaración judicial de la paternidad o maternidad natural podrá ser promovida:

Uno. Por el hijo durante su vida; excepcionalmente podrá ejercitarla también cualquier descendiente suyo cuando aquél hubiere fallecido siendo menor de edad o después de interpuesta la demanda.

Dos. En interés del menor podrá también ser promovida por el padre o la madre que ejerciten la patria potestad, o por el tutor con autorización del Consejo de Familia. Será preciso el consentimiento del hijo para promover o proseguir la acción si este ha llegado a la pubertad.

La acción para la declaración judicial de paternidad o maternidad, si el padre o la madre hubieren fallecido, podrá dirigirse contra sus herederos.

Efectos

La declaración judicial de paternidad o maternidad produce los mismos efectos que el reconocimiento.

Acción de impugnación

La acción para impugnar la declaración de paternidad o maternidad natural corresponderá a los terceros que por ella resulten perjudicados, y podrá ser ejercitada dentro de los cuatro años siguientes a la declaración. Si la declaración se hubiere hecho durante la menor edad del hijo, éste podrá impugnarla dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.

LEY 72

Principio de familia legítima

A menos que expresamente se establezca lo contrario en las leyes de esta Compilación, las palabras «hijos» o «descendientes», solas o con el calificativo de «legítimos», se entenderán referidas a los legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio; y las palabras «parientes» o «familiares», a los legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio dentro del sexto grado.

TITULO VI

De la adopción y del prohijamiento

LEY 73

Adopción

Pueden adoptar todas las personas capaces conforme a las leyes generales que sean descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos, pero en este caso, si la adopción se formaliza durante segundo o ulterior matrimonio, se aplicará a aquellos descendientes lo dispuesto en la presente Compilación a favor de los hijos de anteriores nupcias. Los que sean puberes conforme a la ley cincuenta deberán dar su consentimiento para ser adoptados.

Los efectos de la adopción plena serán los pactados en la escritura en que se formalice y los establecidos en las leyes. Los derechos hereditarios del adoptado y del adoptante y los pactos sucesorios entre ambos se regirán exclusivamente por la voluntad privada y, en su defecto, por lo establecido en esta Compilación.

Los hijos adoptados con adopción plena, a efectos de la sucesión legal respecto a sus padres adoptantes, se equiparan a los legítimos y tendrán los mismos derechos que éstos en el caso de que el adoptante contrajere nuevas nupcias.

Las hijas adoptadas con adopción plena tendrán derecho a dote conforme a lo establecido en la ley ciento veinte.

Prohijamiento

Las personas entregadas formalmente por establecimientos tutelares o benéficos y acogidas en prohijamiento se equiparan a las adoptadas con adopción simple o menos plena, siempre que la relación se haya mantenido durante un plazo de diez años y que la persona que prohijo no tuviere al hacerlo descendientes legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados con adopción plena.

LEY 74

Régimen supletorio

En todo lo no previsto en la ley anterior, en cuanto no se oponga se aplicará a la adopción y al prohijamiento lo establecido en el Código civil o en las Leyes especiales.

TITULO VII

De los principios fundamentales del régimen de bienes en la familia

LEY 75

Unidad y continuidad de la casa

En la interpretación de todos los pactos y disposiciones voluntarias, costumbres y leyes se observará el principio fundamental de la unidad de la Casa y de sus explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como el de su continuidad y conservación en la familia.

LEY 76

Contratos y donaciones entre cónyuges

Los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de estipulaciones y contratos.

Son válidas las donaciones entre cónyuges, pero las que hiciera la mujer en favor del marido, si excediesen de los regalos médicos según costumbre, necesitarán la aprobación de los parientes mayores de aquella.

LEY 77

Derechos de los hijos de anterior matrimonio

Los derechos que esta Compilación reconoce a los hijos o descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda

estipulación, disposición o renuncia hechas por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros.

TITULO VIII

De las capitulaciones matrimoniales

LEY 78

T i e m p o

Las capitulaciones o contratos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebradas las nupcias. Si se otorgasen durante el matrimonio, podrá darse a sus pactos efecto retroactivo a la fecha de celebración de éste, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Capacidad

Los cónyuges o los prometidos con capacidad para contraer matrimonio pueden otorgar capitulaciones sin intervención de las personas que deban dar su consentimiento a las nupcias, salvo para las disposiciones que impliquen transmisión actual de bienes de un cónyuge o prometido menores de edad en favor del otro.

LEY 79

F o r m a

Son nulas las capitulaciones matrimoniales que no se otorguen en escritura pública y con descripción de los bienes en la misma escritura o por rollo o inventario incorporado.

LEY 80

C o n t e n i d o

Las capitulaciones matrimoniales podrán establecer libremente cualquier régimen de bienes de la familia y ordenar:

- Uno. Las donaciones «propter nuptias».
- Dos. Los señalamientos y entregas de dotes y dotaciones.
- Tres. Las renunciaciones de derechos.
- Cuatro. Las donaciones esponsalicias, las arras y las donaciones entre cónyuges.
- Cinco. Los pactos sucesorios.
- Seis. Las disposiciones sobre el usufructo de fidelidad.
- Siete. Otros pactos que se relacionen con el régimen patrimonial de la familia.

LEY 81

M o d i f i c a c i ó n

Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que se observe la forma establecida en la ley setenta y nueve y presten su consentimiento todos sus otorgantes. Fallecido o incapacitado alguno de los cónyuges, las capitulaciones no podrán ser modificadas. Fallecido o incapacitado alguno de los que ordenaron la institución, donación, dote o dotaciones, para modificar las capitulaciones será necesario el consentimiento de los parientes mayores del fallecido o incapacitado.

TITULO IX

Del régimen de bienes en el matrimonio

CAPITULO PRIMERO

De la sociedad conyugal de conquistas

LEY 82

Régimen legal supletorio

En defecto de otro régimen establecido en capitulaciones matrimoniales, se observará el de conquistas, que se regirá por las disposiciones de esta Compilación en lo que no hubiere sido especialmente pactado.

LEY 83

Bienes de conquista

En el régimen de conquistas se hacen comunes de los cónyuges:

- Uno. Los bienes ganados por el trabajo u otra actividad de cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio.
- Dos. Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos.
- Tres. Los derechos arrendaticios por contratos celebrados durante el matrimonio.
- Cuatro. Los bienes adquiridos con cargo a las conquistas.
- Cinco. Las acciones o incrementos de los bienes de conquistas.
- Seis. Cualesquiera otros bienes que no sean privativos conforme a la ley siguiente.

Presunción

Se presumen de conquista todos aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste.

LEY 84

Bienes privativos

Son bienes privativos de cada cónyuge:

- Uno. Los excluidos de las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.
- Dos. Los adquiridos antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
- Tres. Los adquiridos a título lucrativo durante el matrimonio.
- Cuatro. Los adquiridos por compra, permuta, dación en pago, venta, transacción y por otra subrogación cualquiera de bienes privativos.
- Cinco. Los adquiridos con cargo a bienes de conquista si en el título adquisitivo ambos cónyuges hacen constar la atribución privativa a uno de ellos.
- Seis. Los adquiridos por derecho de retracto convencional o legal perteneciente a uno de los cónyuges.
- Siete. Las acciones o incrementos de los bienes privativos.
- Ocho. Los edificios construidos en suelo de uno de los cónyuges.

Lo establecido en los números seis, siete y ocho se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que en cada caso procedan.

LEY 85

C a r g a s

Son de cargo de las conquistas el pago de la dote necesaria, conforme a la ley ciento veinte de esta Compilación, y todas las atenciones que para la sociedad de gananciales establecen los artículos mil cuatrocientos ocho a mil cuatrocientos once del Código civil; pero el sostenimiento de los descendientes legítimos de anterior matrimonio de cualquiera de los cónyuges sólo estará a cargo de las conquistas cuando no se hizo la partición y entrega de bienes a que se refiere la ley ciento cinco.

LEY 86

Administración

Salvo pacto en contrario, la administración de los bienes de conquista corresponde al marido.

Enajenación o gravamen

a) *A título oneroso.*—Asimismo corresponde a éste la disposición inter vivos y a título oneroso de los bienes de conquista. Sin embargo, el marido no puede enajenar ni gravar bienes conquistados inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles o sus elementos esenciales, sin consentimiento de la mujer. Aunque ésta fuere menor de edad, podrá dar su consentimiento por sí sola; si se hallare legalmente incapacitada,

se requerirá la autorización del Consejo de Familia. Cuando no se dé el consentimiento o autorización podrán éstos ser suplidos por el Juez, quien resolverá previa información sumaria con citación de las partes.

b) *A título lucrativo.*—Para enajenar o gravar a título lucrativo bienes de conquista se precisará el consentimiento conjunto de ambos cónyuges. Sin embargo, el marido por sí solo podrá hacer donaciones moderadas para fines de piedad o beneficencia.

LEY 87

Disolución

Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

Uno. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

Dos. El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieron otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la ley ochenta y uno.

Tres. El fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que en capitulaciones se hubiese pactado la continuación de la sociedad.

Cuatro. La declaración de nulidad del matrimonio, así como las causas de separación previstas en el artículo mil cuatrocientos treinta y tres del Código civil para la sociedad de gananciales.

LEY 88

Liquidación

En la liquidación de la sociedad conyugal de conquistas no procederá la formación de inventario cuando todos los interesados hubieran aceptado el que el cónyuge sobreviviente hubiese hecho para el usufructo viudal.

LEY 89

Reintegro de lucros sin causa

En todo caso, aun sin disolver la sociedad de conquistas, deberán reintegrarse entre los patrimonios privativos y el de conquistas los lucros que se hubieren producido sin causa a favor de uno de ellos en detrimento del otro.

LEY 90

División

El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada o, en defecto de pacto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

LEY 91

Aplicación supletoria del Código civil

En todo lo no previsto por este capítulo se aplicará el régimen conyugal de conquistas, en cuanto no se oponga a éste lo dispuesto en el Código civil para el de gananciales.

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores del Decreto 223/1973, de 1 de febrero, por el que se determinan las funciones y se estructuran los Servicios Técnicos de las Confederaciones Hidrográficas.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 17 de febrero de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3104, primera columna, línea 50, donde dice: «y las de otros entes que le encomienden a la Confederación, y ...», debe decir: «y las de otros antes que se encomienden a la Confederación, y ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de febrero de 1973 por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra el arañuelo del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, de modo que, haciendo uso de los modernos medios de lucha, con oportunidad se puedan reducir las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el arañuelo del olivo desarrolladas en estos últimos años han permitido que la mayoría de los agricultores adquieran el suficiente grado de experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación de la intervención de la Administración, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por algunos agricultores puedan abandonarse los trabajos de extinción de la plaga, es necesario recabar la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

Por otra parte, estas actuaciones, siguiendo las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, programa del III Plan de Desarrollo Económico y Social, revisten particular interés en aquellas áreas más adecuadas para su cultivo, bien por su mayor productividad o condiciones de calidad.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo (*Liothrips oleae*) en las provincias y zonas que figuran en el anexo de la presente Orden.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

- a) Espolvoreos o pulverizaciones terrestres con la totalidad del producto insecticida consumido.
- b) Espolvoreos por procedimientos aéreos con el 100 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica los gastos de dirección o inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los olivareros comuniquen a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente su propósito de realizar con sus propios medios los tratamientos terrestres, así como la justificación de que poseen aparatos a motor únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivareros, individual o colectivamente, solicitar de la citada Jefatura Provincial la realización de los tratamientos terrestres de sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro de Empresas de tratamientos de ámbito provincial o nacional. Esta autorización se concederá siempre que la extensión de olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se entorpezca la acción colectiva.